

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 096

Panamá, 02 de febrero de 2021

Proceso contencioso
administrativo de
plena jurisdicción.

Alegato de Conclusión.

La Magíster Isaura Rosas, actuando en representación de **Gilberto Batista Grau**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa 140-2019 de 22 de agosto de 2019, emitida por el **Banco de Desarrollo Agropecuario**, así como la negativa tácita, por silencio administrativo, en que ha incurrido la entidad al no contestarle el recurso de reconsideración que presentó el 30 de agosto de 2019, y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, con el propósito de presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso descrito en el margen superior, momento procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestra contestación de la demanda, **en cuanto a la carencia de sustento** que se advierte en la tesis planteada por el actor, **Gilberto Batista Grau**, referente a lo actuado por el **Banco de Desarrollo Agropecuario**, al emitir la Resolución Administrativa 140-2019 de 22 de agosto de 2019.

La acción propuesta por la apoderada judicial de **Gilberto Batista Grau**, tiene como fundamento el hecho que, en su opinión, su mandante se encontraba dentro del supuesto contemplado en el numeral 14 del artículo 146 del Texto Único de la Ley 9 de 1994, esto es, la prohibición que tiene la autoridad nominadora de despedir a los servidores públicos que les falten dos (2) años para jubilarse; y además que su representado es un profesional

de las Ciencias Agrícolas y, como tal, sólo podía ser destituido por razones de incompetencia física, moral o técnica; que el Consejo Técnico Nacional de Agricultura no participó en la investigación que se debe hacer en estos casos, así como tampoco se cumplió con el requisito de consultarlo conforme a lo que la ley establece (Cfr. fojas 6-8 del expediente judicial).

En esta ocasión, nos permitimos reiterar el contenido de la Vista 995 de 1 de octubre de 2020, por cuyo conducto contestamos la acción en examen, señalando que no le asiste la razón al demandante; ya que de acuerdo con las evidencias que reposan en autos, el cargo que ocupaba **Gilberto Batista Grau como Gerente Regional en la Gerencia Regional de Veraguas**, estaba adscrito al Despacho Superior del Gerente General del Banco de Desarrollo Agropecuario, razón por la que su nombramiento en esa posición de jefatura estaba sujeta a la potestad discrecional de la autoridad nominadora y, por ende, éste no gozaba de estabilidad alguna, de ahí que los cargos de infracción a los artículos 10 de la Ley 22 de 1961; décimo quinto del Decreto Ejecutivo 265 de 1968, y 146 (numeral 1) del Texto Único de la Ley 9 de 1994, deben ser desestimados por esa Sala Tercera, (Cfr. foja 29 del expediente judicial).

Aunado a lo anotado, de acuerdo con las constancias procesales, **Gilberto Batista Grau, nacido el 4 de septiembre de 1957, tiene sesenta y dos (62) años y diez (10) meses**, por lo que el mismo no se encuentra en el rango establecido en el numeral 14 del artículo 146 del Texto Único de la Ley 9 de 1994, relativo a la prohibición de despedir sin causa justificada a aquellos servidores públicos en funciones a los que les falten dos años para jubilarse; además, no se puede perder de vista, que de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 51 de 2005, el derecho a la jubilación para las hombres se concede a partir de los sesenta y dos (62) años, de allí que, mal puede argumentar el actor, que no se podía finalizar la relación de trabajo que mantenía con el Banco de Desarrollo Agropecuario, puesto que no le hacen falta dos años para optar por ese beneficio como lo expresa el numeral 14 del

artículo 146 antes citado, sino que tiene diez (10) meses por encima de la edad fijada (Cfr. foja 17 del expediente judicial).

En esa línea de pensamiento, debemos recalcar que el ahora demandante cuando finalizó la relación laboral con la entidad ocupaba el puesto de Gerente Regional de Veraguas, **cargo que dado a la naturaleza y atribuciones era de confianza**, toda vez que **es una de las posiciones de las cuales dispone el Banco de Desarrollo Agropecuario para nombrar a su personal inmediato encargado de asistirlo en su gestión**, de acuerdo con el organigrama institucional, y delegarle el mando directo de la gerencia correspondiente, por ende, tal como lo indica la entidad demandada en su informe de conducta, el señor **Gilberto Batista Grau** no forma parte de ninguna carrera. Por lo tanto, el ex servidor público ejercía un cargo de confianza, que se enmarca dentro de la categoría de servidores públicos de libre nombramiento y remoción (Cfr. foja 37 del expediente judicial).

Actividad Probatoria.

La Sala Tercera emitió el Auto de Prueba 322 de 2 de diciembre de 2020, por medio del cual **admitió** a favor del actor los documentos visibles de fojas 29, 30 y 53 (Cfr. fojas 55-56 del expediente judicial).

La Sala Tercera, por medio del Oficio 2503 de 14 de diciembre de 2020, le solicitó al **Banco de Desarrollo Agropecuario** la copia autenticada del expediente administrativo de personal de **Gilberto Batista Grau** (Cfr. foja 59 del expediente judicial).

En este escenario, es importante destacar que, en lo que respecta a la información solicitada a la entidad demandada a la que nos hemos referido en el párrafo que precede, la misma fue remitida al Tribunal en copia autenticada a través de la Nota G.G. 429-2020 de 28 de diciembre de 2020 (Cfr. foja 60 del expediente judicial).

En cuanto a las pruebas admitidas a favor del recurrente, esta Procuraduría observa que **no logran** demostrar que la autoridad nominadora **Banco de Desarrollo**

Agropecuario, al emitir el acto acusado, hubiese infringido las normas que sustentan el proceso presentado por **Gilberto Batista Grau**; por lo tanto, somos de la convicción que en el negocio jurídico bajo examen, la actividad probatoria del mismo no cumplió con la **carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien acciona a confirmar los hechos que dan sustento a su pretensión**; deber al que se refirió la Sala Tercera en el Auto de 30 de diciembre de 2011, señalando en torno al mismo lo siguiente:

“La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, **la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos... Adicional a ello, consta en el expediente, que la actora no ha demostrado interés real de suministrar y/o practicar las pruebas por ellos solicitadas, que pudieran reflejar resultados a su favor, contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.**

‘Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables...’
(Lo subrayado corresponde a la Sala Tercera).

Al respecto del artículo transcrito, es **la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.**

Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: *‘en las actuaciones administrativas se debe observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores’*. (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que *‘la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor’*. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia-Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fe, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)...”

De la lectura de la citada resolución judicial se infiere la importancia que reviste para la decisión del proceso, el hecho que **el actor cumpla con la responsabilidad de acreditar su pretensión ante la Sala Tercera**, de ahí que en ausencia de mayores elementos de prueba que fundamenten la demanda promovida por **Gilberto Batista Grau**, este Despacho solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL** la Resolución Administrativa 140-2019 de 22 de agosto de 2019, emitida por el **Banco de Desarrollo Agropecuario**, ni su acto confirmatorio; y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones del accionante.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 1157-19